



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2026-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
ETRAVIRSA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por ETRAVIRSA contra la resolución de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 512, su fecha 31 de enero de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2002, don Federico Peralta Ttito, en representación de ETRAVIRSA, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, don Percy Velarde Rodríguez y doña María Chara de Bellido, con el objeto que cese la amenaza a la libertad de trabajo y a la libre empresa en contra de su representada y se continúe otorgándole los permisos provisionales conforme a la R.M. N.º 799-99, emitida por la demandada, en las Rutas D015, D016 (Mariano Melgar – Alto San Martín y viceversa) para sus 32 unidades, conforme al Plan Regulador de Rutas de 1997, anterior a la emisión de la R.D. N.º 3217. Sostiene que la emplazada no deja trabajar a su representada, pues no le otorga los permisos de operación mensual, habiendo eliminado de la base de datos de la Policía las unidades de la demandante, a pesar que en un proceso similar, seguido entre las mismas partes (Exp. N.º 138-99), la emplazada reconoce a la empresa demandante el derecho de prestar el servicio público de pasajeros en la ruta precitada, situación que es ratificada por la R.M. 799-99, en la que se encarga a la (DTUCV-MPA) que otorgue los permisos correspondientes conforme a la situación anterior a la vigencia de la R.D.N.º 3217.

La Municipalidad emplazada contesta la demanda exponiendo que la emplazada ha venido realizando el servicio de transporte sobre la base de la concesión otorgada por la emplazada a través de la Resolución Municipal N.º 3217, que posteriormente fue anulada por la Resolución 799-99, por lo cual, el derecho de la empresa demandante para operar, no existe. Respecto de la resolución que anula aquella otra que otorgaba la concesión, precisa que el contenido de ésta ha quedado convalidado por el Poder Judicial, en el proceso contencioso-administrativo seguido entre las partes.

El Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 30 de abril de 2004, declaró infundada la demanda de amparo por considerar que, conforme al contenido de la Resolución Municipal N.º 799-99; al Informe N.º 306-2002-MPA, de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 3 de noviembre de 2002 (fojas 55 a 56); así como al Informe N.º 203-2002-MPA/F, del 5 de noviembre de 2002 (fojas 60), se acredita que una empresa distinta a la demandante es la que presta el servicio público en la ruta detallada en autos, de otro lado, precisa que en el presente proceso no se ha acreditado que la demandante haya cumplido con los requisitos para acceder al permiso provisional cuyo otorgamiento se demanda.

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente, en atención a que la Resolución N.º 799-99, anulando la concesión otorgada a la demandante para operar las rutas D-15 y D-16 al determinarse el incumplimiento, por parte de aquella, de los requisitos para la concesión de rutas, para no perjudicar la prestación del servicio, dispuso el otorgamiento de los permisos correspondientes conforme a la situación anterior a la vigencia de la Resolución Directoral N.º 3217, lo que no implicó, necesariamente, que se otorgara nueva concesión a favor de la demandante.

### FUNDAMENTOS

1. A fojas 17 de autos se aprecia la Resolución Municipal N.º 799-99, de fecha 9 de agosto de 1999, emitida por la Municipalidad Provincial de Arequipa, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Asoc. Especiales Virgen del Rosario contra la Resolución Directoral N.º 3808 del 3 de octubre de 1998.

Dicha resolución, luego de declarar fundado el recurso de apelación precitado, declara la nulidad de la Resolución Directoral N.º 3217, de fecha 14 de octubre de 1998, por la que se otorgó la concesión del servicio de transportes de pasajeros a la demandante; asimismo, en su artículo 3º dispone que la Dirección de Transporte Urbano y Circulación Vial otorgue los permisos correspondientes, conforme a la situación anterior a la vigencia de la Resolución Directoral N.º 3217, a fin de que el servicio se siga prestando en la ruta D-015 y D-016.

2. El referido artículo 3º de la Resolución Municipal N.º 799-99 no puede entenderse como pretende la accionante, en el sentido que todas las empresas que antes de la expedición de la resolución N.º 3217 contaban con el permiso para prestar el servicio de transportes, necesariamente deberían ser autorizadas para seguir prestando el mismo. Ello es así, por que, en la medida que el servicio que se pretende prestar es uno que redundaba en la colectividad, su prestación está condicionada al cumplimiento de determinados requisitos, los mismos que deben ser debidamente acreditados ante la autoridad pertinente (en este caso la municipalidad demandada) situación que no aparece de autos; de otro lado, corresponde a la emplazada determinar si la empresa solicitante cumple con los requisitos para la prestación de un servicio público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192º, inciso 4, de la Constitución Política del Perú, vigente antes de la reforma realizada por la Ley N.º 27680, y reproducida en el artículo 195º, inciso 5, de la Constitución vigente a la fecha de expedición de la presente sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 2026-2005-PA/TC  
AREQUIPA  
ETRAVIRSA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico.

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR